



Expediente: **SCQ-131-0425-2026**

Radicado: **RE-01533-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **12/05/2026** Hora: **10:02:24** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0425-2026 del 7 de abril de 2026, el interesado denunció *“Movimiento de tierras afectando fuente hídrica.”* Lo anterior, en el predio ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 9 de abril de 2026, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-02525-2026 del 4 de mayo de 2026, en la cual se observó lo siguiente:

“3.1 El día 9 de abril de 2026, se realizó visita técnica en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131- 0425-2026, llegando a los predios identificados con Folios de Matriculas Inmobiliarias (FMI) 020-210533 y 020-210534, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:

3.2 Durante la inspección técnica, se constató la ejecución de movimientos de tierra en un área aproximada de 2600 metros cuadrados (m²). Dichas labores comprendieron la apertura de una vía, la conformación de una explanación y la adecuación general del terreno. De acuerdo con las condiciones observadas en campo, se estima que las actividades iniciaron entre marzo y abril del año en curso (2026). Al momento de la diligencia, se identificó una excavadora en operación; asimismo, se verificó la ausencia de viviendas en ambos predios. Se desconoce si las actividades cuentan el respectivo permiso de movimiento de tierras otorgado por la autoridad competente.

Nota: *Es importante mencionar que, para el desarrollo de la diligencia, se realizó un sobrevuelo con dron, con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico que permitiera contar con una vista ampliada y en planta de las actividades efectuadas en los inmuebles objeto de evaluación.*

*3.3 Con base en el análisis multitemporal de imágenes satelitales, complementado con la verificación en campo, se estableció que las actividades de movimiento de tierras generaron la intervención de un bosque natural secundario. La evaluación de la vegetación remanente permitió determinar que en el área se presenta una predominancia de especies nativas, entre las que se destacan: Siete cueros (*Andesanthus lepidotus*), Encenillo (*Weinmannia pubescens*), Azuceno (*Ladenbergia macrocarpa*), Dulomoco (*Saurauia ursina*), Uvito de monte (*Cavendishia* sp.), Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Chilca (*Baccharis* sp.), Chagualo (*Clusia* sp.), Saúco de monte (*Viburnum tinoides*) y Mano de oso (*Schefflera* sp.). Como resultado del análisis efectuado, se estableció que en el predio identificado con FMI No. 020-210534 se realizó una intervención sobre un área aproximada de 97 m², mientras que en el predio con FMI No. 020-210533 la intervención abarcó un área de aproximadamente 211 m²*

3.4 Se identificó que parte del material removido mediante actividades mecánicas fue dispuesto en dirección favorable a la pendiente, incluyendo sectores donde permanecen individuos arbóreos en pie. Esta disposición generó acumulación de material en las bases de los árboles, provocando inclinaciones significativas y procesos de volcamiento, lo cual ocasiona pérdida de vitalidad y aumenta el riesgo de mortalidad de los ejemplares

3.5 Aunque en la denuncia ambiental se menciona que las actividades de movimiento de tierras estarían interviniendo una fuente hídrica, durante la inspección realizada en sitio no se logró identificar la presencia de esta dentro del área inspeccionada. No obstante, el análisis realizado en oficina permitió identificar que, conforme a la red de drenajes de la zona, en el predio con FMI 020-210534 se localiza una línea de drenaje sencilla, la cual tributaria a la quebrada Tambores. Cabe señalar que el área donde se encuentra cartografiada presenta una cobertura boscosa densa, lo que impidió establecer con certeza si se trata de un drenaje permanente o de una vaguada.

3.6 No se evidenció la implementación de medidas de retención ni mecanismos de impermeabilización que garanticen la protección del suelo frente a agentes exógenos. Asimismo, se constató la ausencia de estructuras para el manejo de escorrentía superficial.

Contextualización geográfica

3.7 En la siguiente imagen se presenta la cartografía catastral del municipio de Guarne superpuesta al ortomosaico generado con base en el sobrevuelo con dron, permitiendo identificar la localización de las actividades de movimiento de tierras, tales como vías, explanaciones y áreas intervenidas.

Zonificación ambiental

3.8 Dadas las situaciones evidenciadas durante la visita técnica, se procedió con la verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfica de la Corporación (MapGIS 9.0). A través de este análisis, se determinó que los predios de interés se encuentran localizados al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare (RFPN Río Nare). Cabe precisar que, mediante la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se efectuó la redelimitación de la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena. Dicho acto administrativo, en su artículo cuarto, establece el régimen de usos para esta reserva de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental.

Para el caso particular, los predios objeto de análisis se encuentran comprendidos dentro de las zonas de Restauración Ecológica y de Uso Sostenible, cuyos usos principales y condicionados se describen a continuación:

- Zona de Restauración

de estructura y función. Además, contempla las actividades de investigación y monitoreo ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes frente a temas ambientales. De igual manera, incluye la educación e interpretación ambiental orientadas a la generación de sensibilidad, conciencia y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales del área, así como las actividades de manejo silvicultural orientadas a la conservación del área.

Usos condicionados:

a) La obtención de productos forestales no maderables y el uso de flora y fauna silvestres con fines de investigación, las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo.

b) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas. - Zona de uso sostenible **Uso principal:** Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas

- Zona de uso sostenible

Uso principal: Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje, mecanismos de desarrollo limpio, actividades silviculturales, silvopastoriles y agroforestales, actividades ecoturísticas y de servicios e institucional o recreacional.

Usos condicionados

1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:
 - a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
 - b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.
 - c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar.
 - d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.



- f) *Actividades de transporte y almacenamiento.*
- g) *La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa demínimo 25% de la extensión del predio.*
- h) *Publicidad exterior visual.*

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

3. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevea el parágrafo 1o del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010.”

Que se realizó una verificación de los predios identificados con No. 020-210533 y 020-210534, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), en fecha 5 de mayo de 2026, encontrándose lo siguiente:

1. 020-210533: Se encuentra activo y es de propiedad DAIRO ALBERTO GUTIERREZ CANO identificado con cédula de ciudadanía 15.535.609 (Anotación No. 2 Fecha: 07-09-2020).
2. 020-210534: Se encuentra activo y es de propiedad JOSE ISLEN LOPEZ PINEDA identificado con cédula de ciudadanía 19.179.805 (Anotación No. 4 Fecha: 19-12-2025).

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 5 de mayo de 2026, no se encontró Plan de Acción Ambiental (PAA) ni permisos ambientales asociados a los predios referidos ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. que son de utilidad pública e interés social”*.



Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno. esto es, minimizando los efectos sobre la*

procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...*

Que el Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. *Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*”

Que el PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA NACIONAL FORESTAL PROTECTORA DEL RIO NARE, establecido en la **Resolución N° 1510 de 2010 del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)** señala: *“Por la cual se redelimita la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del INDERENA, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistentes en apertura de una vía, conformación de una explanación y la adecuación general del terreno que se están ejecutando sin cumplir los **lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare**, toda vez que en visita realizada el 9 de abril de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02525-2026 del 4 de mayo de 2026, se evidenció un movimiento de tierras de



para el manejo de escorrentía superficial. Lo anterior, en los predios con FMI: 020-210533 y 020-210534, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Toda vez que con las actividades de movimiento de tierras se evidenció que se intervino un bosque natural secundario un área de aproximadamente 97m² en el predio con FMI 020-210534 y de aproximadamente 211m² en el predio con FMI 020-210533. Predios ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Adicionalmente, se determinó que los predios de interés se encuentran localizados al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare (RFPN Río Nare). Cabe precisar que, mediante la Resolución 1510 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) se efectuó la redelimitación de la Zona Forestal Protectora declarada y reservada a través del Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena. Dicho acto administrativo, en su artículo cuarto, establece el régimen de usos para esta reserva de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental. Para el caso particular, los predios objeto de análisis se encuentran comprendidos dentro de las zonas de Restauración Ecológica y de Uso Sostenible.

Medida que se impondrá al señor **DAIRO ALBERTO GUTIERREZ CANO** identificado con cédula de ciudadanía 15.535.609, en calidad de propietario del predio 020-210533 y al señor **JOSE ISLEN LOPEZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 19.179.805 en calidad de propietario del predio 020-210534.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0425-2026 del 7 de abril de 2026.
- Informe Técnico de queja IT-02525-2026 del 4 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 5 de mayo de 2026, sobre los FMI: 020-210533 y 020-210534.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **DAIRO ALBERTO GUTIERREZ CANO** identificado con cédula de ciudadanía 15.535.609, en calidad de propietario del predio 020-210533 y al señor **JOSE ISLEN LOPEZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía 19.179.805 en

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS** consistentes en apertura de una vía, la conformación de una explanación y la adecuación general del terreno que se están ejecutando sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, toda vez que en visita realizada el 9 de abril de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02525-2026 del 4 de mayo de 2026, se evidenció un movimiento de tierras de aproximadamente 2.600 m² sin la implementación de medidas de retención ni mecanismos de impermeabilización que garanticen la protección del suelo frente a agentes exógenos. Asimismo, se constató la ausencia de estructuras para el manejo de escorrentía superficial. Lo anterior, en los predios con FMI: 020-210533 y 020-210534, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se está realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente. Toda vez que con las actividades de movimiento de tierras se evidenció que se intervino un bosque natural secundario un área de aproximadamente 97m² en el predio con FMI 020-210534 y de aproximadamente 211m² en el predio con FMI 020-210533. Predios ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **DAIRO ALBERTO GUTIERREZ CANO** y **JOSE ISLEN LOPEZ PINEDA** para que, a partir de la comunicación de la presente providencia, procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:



1. **REALIZAR** el retiro del material depositado en la base de los individuos arbóreos intervenidos, especialmente aquellos que aún se encuentran en pie, con el fin de evitar la pérdida de estabilidad estructural. El retiro deberá realizarse manualmente o con herramientas menores, evitando el uso de maquinaria pesada que pueda generar mayor intervención. El material extraído deberá disponerse en un sitio técnicamente adecuado y estable, fuera de la zona de influencia de los árboles y de la pendiente.
2. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio. Lo anterior deberá realizarse conforme a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.
3. **ABSTENERSE** de ejecutar actividades que contravengan los usos principales y condicionados establecidos para las zonas definidas dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Nare, así como de desarrollar cualquier intervención adicional que pueda generar nuevas intervenciones o incrementar los impactos sobre los recursos naturales presentes en el área.
4. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior sin contar con los permisos ambientales respectivos, especialmente quemados de los residuos producto de la intervención de los árboles, puesto que están prohibidas.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR que los predios con FMI: 020-210533 y 020-210534 se encuentran dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Nare y que con base en la Zonificación de su Plan de Manejo (Resolución 1510 de 2010), están dentro de la Zona de Restauración y Zona de Uso Sostenible, por lo que de manera previa a cualquier tipo de intervención deberá consultarse con la autoridad ambiental y/o el ente territorial, la procedencia de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita técnica al predio objeto de la presente actuación administrativa, de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, con el fin de verificar la existencia, localización y estado de la fuente hídrica identificada en la red de drenajes de la cartografía oficial de la Corporación, presuntamente localizada en



como verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en la presente providencia y evaluar las condiciones ambientales actuales del inmueble.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Guarne con el fin de que realice la comunicación de la presente medida preventiva a los señores DAIRO ALBERTO GUTIERREZ CANO, JOSE ISLEN LOPEZ PINEDA., para lo anterior, se deberá remitir copia de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio Guarne para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0425-2026

Fecha: 06/05/2026

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: Sandra Peña

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/05/2026
No. Matricula Inmobiliaria: 020-210534

Hora: 03:30 PM
Referencia Catastral: 053180001000000071189000000000

No. Consulta: 804416741

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-09-2020 Radicación: 2020-020-6-8973
Doc: ESCRITURA 1784 DEL 2020-08-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HINCAPIE HERRERA GILBERTO DE JESUS CC 3495908 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-07-2025 Radicación: 2025-020-6-13150
Doc: ESCRITURA 2656 DEL 2025-06-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$48.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HINCAPIE HERRERA GILBERTO DE JESUS CC 3495908
A: GUTIERREZ CANO DAIRO ALBERTO CC 15535609 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-07-2025 Radicación: 2025-020-6-13150
Doc: ESCRITURA 2656 DEL 2025-06-19 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.000.000
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA PEATONAL Y VEHICULAR. RECIBE DEL F.M.I 020-237924. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HINCAPIE HERRERA GILBERTO DE JESUS CC 3495908
A: GUTIERREZ CANO DAIRO ALBERTO CC 15535609 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 19-12-2025 Radicación: 2025-020-6-24320
Doc: ESCRITURA 5164 DEL 2025-11-11 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ CANO DAIRO ALBERTO CC 15535609
A: LOPEZ PINEDA JOSE ISLEN CC 19179805 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 05/05/2026
No. Matricula Inmobiliaria: 020-210533

Hora: 03:24 PM
Referencia Catastral: 0531800010000007119100000000

No. Consulta: 804412115

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 07-09-2020 Radicación: 2020-020-6-8973
Doc: ESCRITURA 1784 DEL 2020-08-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0920 LOTEEO (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HINCAPIE HERRERA GILBERTO DE JESUS CC 3495908 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-09-2020 Radicación: 2020-020-6-8973
Doc: ESCRITURA 1784 DEL 2020-08-05 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$38.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HINCAPIE HERRERA GILBERTO DE JESUS CC 3495908
A: GUTIERREZ CANO DAIRO ALBERTO CC 15535609 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-10-2022 Radicación: 2022-020-6-18035
Doc: ESCRITURA 4066 DEL 2022-10-03 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (CARTA DE CREDITO \$100.000.000) (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUTIERREZ CANO DAIRO ALBERTO CC 15535609 X
A: CAMPUZANO ECHEVERRI DAVID CC 15428946
A: PELAEZ ECHEVERRI MARIA VERONICA CC 39443579

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0425-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 7e6a307c9a5493febd7afb717467ffd4062e8b82737850fa45a58e2d8975d549

Fecha de Carga: 12/05/2026 09:51:15

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 12/05/2026 09:51:51

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 12/5/2026, 9:51:56 a. m.